

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 14 de mayo de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra resoluciones del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se les concedía a los interesados la autorización para compatibilizar dos actividades en el sector público hasta el día 24 de abril de 1984, según la disposición transitoria primera, b), de la Ley 53/1984, con las limitaciones en cuanto a la imposibilidad de percibir por duplicado las pagas extraordinarias, ayuda familiar y todas aquellas que tengan su causa en la antigüedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de doña Pilar Suárez Avellón, doña Virginia Serrano Yagüez, don Antonio Chaparro Morcillo y don Luis Horacio Elvira Sánchez, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 14 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de reposición formulado contra las que decretaron la aplicación de las incompatibilidades con el beneficio derivado de la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 53/1984, y limitaciones establecidas en la misma, y Real Decreto 598/1985, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones administrativas por ser conformes a Derecho, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**22635** *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.114/1985, promovido por don Víctor Sanz López.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 19 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.114/1985, en el que son partes, de una, como demandante, don Víctor Sanz López, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 30 de mayo de 1985, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del mismo Ministerio de fecha 28 de febrero de 1985, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Víctor Sanz López, contra la Resolución de 30 de mayo de 1985, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 28 de febrero de 1985, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por denegación de pensión de jubilación por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, debemos declarar y declaramos que los actos recurridos son ajustados a derecho: sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**22636** *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 1654/1986, promovido por don Salvador López López.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 9 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1654/1986, en el que son partes, de una, como demandante, don Salvador López López, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 20 de febrero de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL, de fecha 14 de marzo de 1986, sobre jubilación por invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando como debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador López López, contra Resolución de 14 de marzo de 1986, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas, de fecha 20 de febrero de 1987, debemos declarar y declaramos:

Primero.-Que no procede acceder a la petición de la parte actora de que se le reconozca el coeficiente 3.6, a los efectos de fijar conforme al mismo su haber regulador de la pensión, por no ser la misma conforme a Derecho.

Segundo.-Que procede estimar la pretensión de la parte actora en el sentido de que la prestación que percibe sea considerada pensión de invalidez, en vez de jubilación, todo ello con efectos desde el 1 de julio de 1985, no cabe especial pronunciamiento sobre las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**22637** *ORDEN de 7 de septiembre de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1986 promovido por doña Fausta Fito Pérez.*

Ilmos. Sres.: La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 9 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1986, en el que son partes, de una, como demandante, doña Fausta Fito Pérez, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud formulada con fecha 31 de julio de 1986 ante el Ministerio de Administración Territorial y contra la resolución de la MUNPAL de fecha 17 de junio de 1986 sobre pensión de orfandad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Fausta Fito Pérez contra desestimación tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada de 31 de julio de 1986 interpuesto contra resolución de la MUNPAL de fecha 17 de junio de 1986, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de disminución de la prestación de orfandad, declarando nulos y dejando sin efecto tales actos administrativos, reconociendo como situación jurídica individualizada de la recurrente, su derecho a percibir la pensión de orfandad que ya tiene reconocida con las revalorizaciones previstas por los Decretos 2057/1973, de 17 de agosto, y 410/1975, de 27 de febrero, y la Orden de 11 de abril de 1977, con las actualizaciones anuales sucesivas, con